



Bogotá D.C., Mayo 6 de 2021

Doctor

**OSWALDO ARCOS BENAVIDES
PRESIDENTE**

Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Bogotá

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 178 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se crean los cupos especiales en Universidades Públicas para los estudiantes pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país”.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia Negativa para primer debate al Proyecto de Ley No. 178 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se crean los cupos especiales en Universidades Públicas para los estudiantes pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país”.*

1. TRÁMITE

El Proyecto de Ley No. 178 de 2020 Cámara, de autoría del Honorable Representante Jhon Arley Murillo Benitez, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 20 de julio de 2020.

El anterior proyecto fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 3ª de 1992.

Así pues, la Mesa Directiva de la célula legislativa, procedió a realizar la designación de los ponentes para primer debate correspondiendo la ponencia al Honorable Representante Milton Hugo Angulo Viveros.

2. OBJETO

La iniciativa pretende que las Universidades Públicas por intermedio de sus Consejos Superiores, puedan crear políticas que promuevan programas especiales de acceso que faciliten el ingreso a los estudiantes reconocidos como Negros, Afrocolombianos, Raizales o Palenqueros.

3. CONTENIDO

La presente iniciativa cuenta con seis (6) artículos incluyendo el de su vigencia, por medio de los cuales busca que las Universidades Públicas por intermedio de sus Consejos Superiores, puedan crear puedan



crear políticas que promuevan programas especiales de acceso que faciliten el ingreso a los estudiantes reconocidos como Negros, Afrocolombianos, Raizales o Palenqueros.

4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“La educación es el arma más poderosa que puedes usar para cambiar el mundo”
– Nelson Mandela.*

En Colombia¹ *“la educación es un derecho fundamental, por lo que es inherente, inalienable, esencial a la persona humana, que realiza el valor y el principio material de la igualdad consagrado en el preámbulo de la Constitución Nacional y en los artículos 5° y 13 de la misma Carta Política.* El artículo 67 de la Constitución Política colombiana, reza que la educación es un derecho y un servicio público que tiene una función social, que busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

Las **Oportunidades Universitarias para Minorías Étnicas** en Colombia, aunque aún son incipientes, responden a la necesidad de un país más incluyente en términos de educación. Dentro de las Universidades e Instituciones de Educación Superior cada día es más frecuente encontrar colombianos que hacen parte de culturas étnicas locales, que integran las aulas en busca de una profesión.

Las Organización de las Naciones Unidas plantea que el 82% de los negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros vive aun sin las necesidades básicas satisfechas (abastecimiento de agua, luz eléctrica, saneamiento, etc.); la tasa de analfabetismo de esta población es tres veces superior a la del resto del país, de cada 100 jóvenes de la población NARP apenas dos tienen acceso a estudios superiores.

Desde el año 2004 las Universidades Públicas han implementado políticas que han servido para facilitar el ingreso de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera a las cátedras de educación superior, interpelando así la profunda desigualdad de oportunidades y las fuertes barreras raciales que enfrenta esta población en Colombia. De todas maneras, pese a los logros obtenidos, se advierte una fuerte inequidad estructural en materia educativa en el país, que afecta especialmente a la comunidad NARP.

Según el Censo General del año 2005 realizado por el DANE, los afrodescendientes representan el 10,62% de la población del país. Sin embargo, en otras fuentes utilizadas por las organizaciones sociales, además de la medición de AFROAMÉRICA XXI en el año 2009 y del informe del relator de la Organización de las Naciones Unidas para el año 2013, los afrodescendientes representan entre un 26% y 26,3% respectivamente. De acuerdo con este censo, el 72,2% de los afrocolombianos viven en centros urbanos.

Colombia se enmarca en jerarquías sociales racializadas que se materializan en la discriminación socio – racial, la segregación residencial, económica y social hacia la población NARP, la situación continúa siendo desigual en materia de empleo y acceso a la educación.

Instituciones como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconocen y denuncian la inequidad

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-539 del 23 de septiembre de 1992; Magistrado Ponente: Doctor Simón Rodríguez Rodríguez.



que se presenta en materia educativa, de acuerdo con los datos suministrados se encuentra que *“el 10% de los niños y niñas afrodescendientes de 6 a 10 años no tendrían acceso a la educación, lo que equivale a un porcentaje de inasistencia superior en un 27% al de los niños y las niñas mestizos. En la educación básica secundaria los niños y niñas afrodescendientes de 11 a 14 años sufrirían una falta de cobertura del 12%”*. Este informe también revela que el 10% de la población NARP es analfabeta, este porcentaje alcanza niveles muchos más elevados en departamentos como Nariño 22,23%, Chocó 18,24% y Cauca 12,02%. El 27% de los afrocolombianos con edades entre los 15 y 16 años se encuentran por fuera de la educación media.

Un estudio realizado por Fernando Urrea Giraldo, Carlos Viáfara, Héctor Ramírez y Walder Botero, señala que en Colombia existen mayores desigualdades educativas entre la población afrocolombiana con respecto a la población no afrocolombiana. Este mismo estudio destaca un mayor porcentaje de analfabetismo y de inasistencia escolar para esta población en todos los grupos de edad, esto, como mencionan los autores *“tiene una fuerte relación con la inserción al mercado laboral a tempranas edades [...] la población afrocolombiana enfrenta situaciones de mayor vulnerabilidad sociodemográfica que la no afrocolombiana: los hogares afrocolombianos tienen un mayor tamaño promedio, y para dicha población son mayores las tasas de analfabetismo [...] menores las tasas de asistencia escolar para los diferentes grupos de edad y menor la cobertura de salud”*.

Las brechas en el campo educativo no sólo se explican por el acceso desigual a condiciones materiales, sino que están afectadas por la condición étnico – racial, que limita el acceso de los negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros a las oportunidades educativas. Como bien se ha demostrado existen una serie de **“desventajas acumulativas”** que van reproduciéndose entre la población NARP. De modo que *“[...] sumado al impedimento inicial de tener un menor logro de estatus socioeconómico familiar (ser más pobres), los jóvenes de la población NARP encuentran en el curso de vida barreras adicionales que restringen sus posibilidades de alcanzar altos niveles de educación”*. Finalmente, el estudio realizado por los docentes Carlos Viáfara y Fernando Urrea Giraldo ratifica que, para Cali, Bogotá y Cartagena, la relación entre el estatus socioeconómico de la población negra y sus menores oportunidades de acceso a niveles educativos superiores.

Cabe mencionar que, aun con las fuertes brechas existentes en el campo educativo, en la educación superior se han dado algunos avances significativos relacionados con la implementación de políticas de inclusión especial o políticas de acción afirmativa para los negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros a nivel nacional, que favorecen el acceso a la educación superior. Las instituciones públicas cuentan con cupos para personas pertenecientes a minorías étnicas, aunque deben competir entre quienes clasifican por estos mismos cupos y deben obtener mejores resultados en sus procesos de admisión.

Frente a estas iniciativas, instituciones como el ICETEX abre anualmente convocatorias para comunidades indígenas y afrocolombianas, a través de créditos que pueden convertirse en becas si el estudiante demuestra que se ha graduado con excelencia académica y que su proyecto satisface las necesidades de su comunidad, por otra parte, algunas otras instituciones públicas del país ofrecen para las minorías étnicas, las cuales se resumen a continuación, es importante destacar que en la mayoría de estos procesos, los aspirantes deben demostrar que no cuentan con los recursos económicos para sostener una carrera

profesional, pero **no son políticas públicas que incentiven especialmente a los jóvenes de la población NARP a ingresar a la Universidad Pública.**

A continuación, se presenta el *Listado de Universidades Públicas que otorgan descuento a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras*, elaborado por el grupo de Seguimiento y Monitoreo 2018 DACN la información se publicó a través del portal virtual del **Ministerio del Interior**.

UNIVERSIDAD	TIPOS DE CONVENIOS	DEPARTAMENTO
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	El consejo Académico aprobó la asignación de 2 cupos por programa para comunidades negras y adicionalmente el 1% sobre la matrícula.	ANTIOQUIA
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA	Si otorga descuentos de acuerdo a la resolución.	ANTIOQUIA
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	Para cada periodo de inscripción se otorga un 2% por programa, para proceso de admisión de pregrado ofertados sin costo alguno a cada uno de los aspirantes que acrediten su condición de miembros de la población NARP.	ATLÁNTICO
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO	Se otorga un 15% de descuento en el valor de la matrícula, a un (1) alumno por semestre, de cada facultad, como apoyo al programa de participación de las comunidades negras, en programas.	BOGOTÁ D.C.
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MANIZALES	El aspirante debe acogerse a un estudio socioeconómico de su situación económica y su núcleo familiar, para otorgar beneficios de hasta el 40% sobre el valor de la matrícula de acuerdo a lo establecido para cada categoría.	CALDAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS	Acuerdo 047 de 2007. Otorga dos (2) cupos por programa de pregrado presencial, un (1) cupo por programa a distancia. Esto para cada convocatoria, la selección lo exonera del pago de matrícula.	CALDAS
UNIVERSIDAD DE AMAZONÍA	Acuerdo 01 de 2004. Para cada periodo de inscripción se otorga un (1) cupo de por única vez en los diferentes programas de pregrado ofertados, sin costo alguno a cada	CAQUETÁ
UNIVERSIDAD DEL CAUCA	Acuerdo 086 de 2008. Asigna un cupo por programa a quien haya cursado por lo menos los tres últimos años del bachillerato en un plantel educativo de esa zona, a quienes hayan obtenido el mayor puntaje en el examen de admisión después de lleno el cupo ordinario en cada programa	CAUCA

<p>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</p>	<p>Acuerdo 028 de 2003. Por cada 100 estudiantes que ingresan a la universidad, se otorga uno (1) para población afro, lo que equivale al 1%</p>	<p>CESAR</p>
<p>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</p>	<p>Acuerdo No. 013 del 24 de junio de 2009, se crea el programa de admisión especial a mejores bachilleres de población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera. "Se destinará un 2% adicional de los cupos previstos para cada programa curricular, para los aspirantes inscritos por este programa de admisión especial que aprueben los exámenes programados para el ingreso con un puntaje superior o igual al del último admitido en toda la universidad, en el periodo correspondiente." Los aspirantes admitidos pagarán matrícula mínima y podrán ser beneficiarios de los programas de bienestar universitario existentes en la universidad.</p>	<p>CUNDINAMARCA</p>
<p>UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA</p>	<p>Acuerdo 016 del 27 de febrero de 2008. Otorga un (1) cupo por carrera para estudiantes de comunidad afrocolombianas, negra, palenquera y raizal, previo cumplimiento de requisitos. Los estudiantes allí admitidos no cancelan matrícula a lo largo de la carrera universitaria.</p>	<p>CÓRDOBA</p>
<p>UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA</p>	<p>Acuerdo 018 del 10 de mayo del 2002. Otorga un (1) cupo, por estricto puntaje ponderado, en cada uno de los programas ofrecidos a los aspirantes que provengan de comunidades negras.</p>	<p>HUILA</p>
<p>UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA</p>	<p>Acuerdo Superior No. 024 del 2001. Otorga un (1) cupo por programa académico. Se definirá el cupo de acuerdo al puntaje de las pruebas ICFES.</p>	<p>MAGDALENA</p>
<p>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</p>	<p>Acuerdo No. 013 del 24 de junio de 2009, se crea el programa de admisión especial a mejores bachilleres de población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera. "Se destinará un 2% adicional de los cupos previstos para cada programa curricular, para los aspirantes inscritos por este programa de admisión especial que aprueben los exámenes programados para el ingreso con un puntaje superior o igual al del último admitido en toda la universidad, en el periodo correspondiente." Los aspirantes admitidos pagarán matrícula mínima y podrán ser beneficiarios de los programas de bienestar universitario existentes en la universidad.</p>	<p>MEDELLÍN</p>
<p>UNIVERSIDAD DE NARIÑO</p>	<p>Se otorga un (1) cupo por programa para la comunidad estudiantil perteneciente a las Negritudes, para concursar por este cupo es necesario además a ver terminados estudios de educación media en un colegio ubicado en la zona</p>	<p>NARIÑO</p>

	pacífica del departamento de Nariño y acreditar ser miembro de una comunidad afrodescendiente de Nariño, presentando una constancia firmada por la autoridad del consejo comunitario, con una vigencia no mayor a tres meses al día de la inscripción, un cupo por cada programa.	
UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO	Se otorgan (3) cupos por cada uno de los programas de pregrado que ofrece, para la población vulnerable (comunidades negras, desplazadas por la violencia e indígenas), bachilleres con méritos de acuerdo con la Ley Estatutaria del Deporte y Reservistas de Honor.	QUINDÍO
UNIVERSIDAD DE SUCRE	Acuerdo 014 del 2005 en su artículo uno. Reglamentado el acuerdo 05 del 2009 por el mismo consejo superior universitario.	SUCRE
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	Acuerdo 0025 de junio 7 de 1996 del Consejo Superior. Otorga cinco (5) cupos para los programas de pregrado modalidad presencial para minorías étnicas (incluidos indígenas y población afrocolombiana)	TOLIMA
UNIVERSIDAD DEL VALLE	RESOLUCIÓN No. 045 del 7 de mayo de 2018, "Por la cual se modifica el literal f) del artículo 25 de la Resolución No. 045 de 2013, la Condición de Excepción de COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS para el ingreso a los Programas Académicos de Pregrado". Se asigna 8% del cupo establecido para cada Programa Académico. Estos cupos son adicionales al cupo fijado por el Programa Académico "Por la cual se actualiza el reglamento de inscripción y admisión a los programas académicos de pregrado que ofrece la universidad del Valle.	VALLE
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	Otorga cupos especiales según reglamento de la universidad.	VALLE
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA	La asignación de cupos adicionales para comunidades negras e indígenas. Resolución No. 2370 del 20 de diciembre de 2006.	VALLE
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP	Se da el 100% en toda la carrera cumplimiento con lo requerimiento por la universidad, para quienes acrediten la condición étnica de negro-afrocolombiano.	BOGOTÁ D.C.
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA	Otorga descuentos de acuerdo a la resolución.	BOGOTÁ D.C.



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	Se otorgan descuentos a los estudiantes Afrocolombianos, según el estudio de documentos en un 5%.	BOGOTÁ D.C.
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD	Otorga beneficios para estudiantes con promedio igual o superior a 4,0 inscritos al SISBEN y con crédito acceso la universidad estableció mediante el acuerdo 019 de 2006, un beneficio del 15% sobre el valor de cada crédito a académico.	BOGOTÁ D.C.

El lugar de la educación en la lucha por las reivindicaciones de los negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros ha posibilitado avanzar hacia la configuración de acciones afirmativas en algunas universidades colombianas. La creación entonces de programas de admisión especial para minorías étnicas permite indagar cómo se producen y disputan las políticas públicas en este campo a través de las relaciones entre los distintos actores involucrados y de la incidencia de dichos programas en la reconfiguración de las identidades de la población NARP.

Con relación a este tema, estudiantes beneficiarios de programas como el que ofrecen la Universidad del Valle, **cupos especiales para población negra**, menciona:

“Hay que agradecer a todos esos líderes y lideresas que se pensaron un país diferente, que se pensaron oportunidades para nosotros. Yo soy una beneficiaria total de todo ese proceso. De mi familia yo termino siendo la primera profesional. Yo tengo una prima que es abogada, pero se graduó hace poco. Pero ella es una prima muy lejana. Por el lado de mi papá no hay profesionales y por el lado de mi mamá somos mi prima y yo. Mi papá tiene nivel cero de escolaridad y mi mamá tiene un tercero de primaria” (Entrevista a Luz Aida Castillo. Egresada - beneficiaria de las condiciones de excepción, Universidad del Valle)

Sin embargo, esta política de cuotas también es criticada por los estudiantes y activistas del movimiento negro universitario. Se plantea que la política no es integral ya que sólo contempla el acceso más no la permanencia y no garantiza el logro de la graduación de los estudiantes afrocolombianos. También se evidencian las dificultades de clase, género y raza que marcan las trayectorias y los capitales culturales de los estudiantes negros que acceden a estos programas.

Lo anterior permite constatar de qué manera el discurso del mérito enmascara las condiciones materiales desiguales con las que llegan los estudiantes afrocolombianos y el peso que la condición étnico - racial tiene para el alcance de oportunidades y del logro educativo.

Trayectorias familiares y los modelos docentes que han tenido en la educación secundaria han jugado un papel importante en sus trayectorias educativas y funcionaron, en muchos como un factor importante para la permanencia en la educación superior. Las estrategias de permanencia material van desde intentar acceder las becas o subsidios estatales para población afro, hasta micro - estrategias de subsistencia individual como la venta informal de artículos, comida, bienes materiales, entre otros para garantizar un sustento. En cuanto a las estrategias simbólicas cabe resaltar la socialización entre pares, en especial los grupos de la



misma procedencia geográfica o cultural y la participación en grupos del movimiento universitario afro. Estos espacios incentivan su motivación para la permanencia en la universidad y les permite ampliar su capital cultural y social. Es interesante notar de qué manera, para individuos con generaciones de exclusión sobre sus espaldas, la decisión de ingresar a la Universidad Pública adquiere una intensa fuerza simbólica, ya que pone al sujeto ante el desafío de romper el límite cultural y social que el contexto histórico-social, inexorablemente le asigna a él y su grupo poblacional. Así el compromiso “adquirido” de cambiar el curso de la historia familiar adquiere una trascendencia que va más allá de lo cotidiano.

Aun cuando la política de cupos especiales ha logrado el acceso de hombres y mujeres negros/as en la Universidad Pública, la inclusión no es suficiente. Existen dificultades en la permanencia de los estudiantes, que tiene relación con factores económicos y académicos, lo que sin duda no es exclusivo de la población negra. Sin embargo, es común que cuando los estudiantes negros presentan bajo desempeño académico, esta dificultad, que puede explicarse en causas estructurales, se utilice para reforzar los imaginarios racistas que ubican al negro fuera de la cultura y la intelectualidad, esto es uno de los efectos del racismo colonial que naturaliza jerarquías raciales y visibiliza a la población negra como seres **“exóticos conflictivos o salvajes”** (Soler, 2008).

No sólo la desigualdad económica marca a la población negra, también las enormes dificultades de movilidad social que existen para profesionales mujeres y hombres negros y para que les sean reconocidos y legitimados sus capitales escolares y culturales a diferencia de otros grupos sociales. Tampoco existe una política integral que pueda garantizar la permanencia y la exitosa graduación de los estudiantes que ingresan bajo la condición de excepción, lo cual constituye uno de los focos con mayor tensión y debilidad de esta política.

Otra limitación se debe al hecho de que la cobertura aún es escasa y sólo garantiza el ingreso, pero no hay una política que se ocupe de la permanencia de los estudiantes de la población NARP. Como tampoco de la articulación de las acciones afirmativas con el mercado laboral. Finalmente, una limitante importante es que estos programas no toman en cuenta las *“dificultades de origen”* (Bourdieu y Passeron, 2006), con las cuales ingresan estos estudiantes a la educación superior y adolecen de una política que acompañe a los estudiantes en sus trayectorias académicas en la universidad, lo que se traduce en una alta tasa de deserción de los estudiantes, convirtiéndose en una situación que supera el esfuerzo personal o el mérito individual, para entramarse en las estructuras que hacen a las desigualdades de clase y étnico - raciales en Colombia.

La universidad es un espacio en el que se negocian capitales culturales, se confrontan estereotipos étnico - raciales y de género, las trayectorias familiares, entre otras. Es un lugar en el que los distintos grupos tienen la posibilidad de influenciar las *“desigualdades horizontales”* en la dirección propuesta por Telles (2004), y de enriquecer sus espacios de sociabilidad, permeando el racismo desde otro lugar. El acceso a la educación superior contribuye, a paliar las dificultades de ingreso a la educación de los grupos negros, constituyendo también un canal para el surgimiento de nuevas sociabilidades y para la confrontación de sentidos comunes. En este sentido, la acción afirmativa da la posibilidad de que los no negros también accedan a otra sociabilidad intercultural. Como bien afirma Mato, la educación intercultural tiene que ser para todos, porque *“todos necesitamos educación intercultural: debe ser para todos y esa es la bandera que*



muchos promovemos”.

La presencia negra en las universidades y en especial la inserción de las mujeres, está produciendo cambios importantes en la vida de las mujeres negras y en la educación superior. En efecto, su presencia y participación interpela la amplia desigualdad de oportunidades y las fuertes barreras raciales que existen en los espacios académicos, así como las epistemologías hegemónicas que sostienen el racismo institucional y epistémico. La educación no fue pensada para la población NARP y menos para las mujeres de esta comunidad, de modo que su presencia en la vida universitaria es producto de luchas familiares y personales.

5. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

En materia de políticas educativas, el Estado colombiano cuenta con una extensa normatividad de carácter tanto nacional como internacional, la cual lo “obliga” a garantizar una educación acorde con las necesidades y características de las poblaciones étnicas que habitan su territorio, como lo estipulan, entre otros, el Convenio 169 de la OIT, la mencionada Ley 115/1994 y decretos reglamentarios de la educación étnica como el 804/1995 y el 1122/1998. Aunque esta normatividad en materia de educación involucra a los diferentes grupos étnicos del país, las políticas etno - educativas han tenido, desde su configuración hacia principios de los años setenta, distintos desarrollos y aplicaciones entre las poblaciones indígenas y afrocolombianas, siendo estas últimas las que más dificultades han tenido para su desarrollo e implementación (Castillo y Rojas 2005).

A partir de la Constitución Política de 1991, Colombia se reconoce como una nación pluriétnica y multicultural, incluyendo oficialmente a los negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros como grupos étnicos. Colombia es uno de los países que, en los últimos años, ha logrado mayores avances legislativos para esta población. A través de la Ley 70 de 1993, el Estado reconoció derechos específicos a las comunidades negras del Pacífico colombiano. No obstante, en Colombia, así como en otros países de América Latina, las políticas de diversidad y multiculturalidad no han transformado significativamente las condiciones de exclusión y los efectos del racismo.

Como lo indica el Programa de Naciones Unidas en América Latina los afrocolombianos han enfrentado una realidad de discriminación, racismo estructural y desigualdad socioeconómica. El informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo de 2010 señala que en el continente americano existe una notoria desigualdad étnico – racial, reiterando que América Latina es la región más desigual del mundo. Esta desigualdad está caracterizada por tres rasgos: es alta, es persistente y se reproduce en un contexto de baja movilidad socioeconómica.

Que el Artículo 7° de la Constitución Política reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, desarrolla el derecho de los miembros de las comunidades negras a mejorar sus condiciones de vida y a recibir formación educativa, así como el deber del Estado de promoverla a través de mecanismos de política pública.

Que el Artículo 12 de la Constitución Política alude a las acciones afirmativas entendidas como el deber del



Estado de *“promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adopte medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*.

Que el Artículo 67 de la Constitución Política define la educación como un *“derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”*.

Que el Estado colombiano tiene como deberes institucionales, entre otros, los de *“promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”* y de *“promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”*. Así mismo, la Carta Política determina que *“El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”*. Lo anterior de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Carta.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Constitución Política, el Estado debe promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Que el **Artículo 38 de la Ley 70 de 1993** determina que:

“los miembros de las comunidades negras deben disponer de medios de formación técnica, tecnológica y profesional que los ubiquen en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos. El Estado debe tomar medidas para permitir el acceso y promover la participación de las comunidades negras en programas de formación técnica, tecnológica y profesional de aplicación general. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de las comunidades negras. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con las comunidades negras las cuales serán consultadas sobre la organización y funcionamiento de tales programas. Estas comunidades asumirán progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación”.

Que para fortalecer la unidad nacional, la diversidad étnica y cultural, la equidad, la igualdad, la dignidad, la progresividad de todas las personas, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 70 de 1993, es necesario generar instrumentos de política pública que faciliten la ejecución de acciones para fomentar la formación profesional de las comunidades negras en Colombia, que se caracterizan por su vulnerabilidad socio – económica, facilitando su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que la Sentencia T-422 de 1996 define a la comunidad negra como *“El conjunto de familias de ascendencia afrocolombianas que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones [...]*,



conservan conciencia de identidad que las distingue de otros grupos étnicos”. “Las mayores oportunidades de participación en los procesos sociales que se brindan a grupos antes marginados, constituyen medios a través de los cuales se busca reducir el déficit de poder efectivo que ostentan en la sociedad global, máxime cuando se trata de asuntos que, como la educación, conciernen a todos”.

“El interés general en materias como la mencionada, de otro lado, se enriquece con los aportes culturales de las diversas comunidades que conviven en Colombia y se constituye como expresión pluralista que da cabida a los distintos significados de la vida que surgen de la interacción social. En este orden de ideas, la exclusión de la comunidad negra era un síntoma de segregación insostenible a la luz de la Constitución, que vulneraba tanto la igualdad como el interés general” (Arts. 2 – 5)

Que, en correspondencia con el Convenio 169 de la OIT, el Artículo 21 establece que *“los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los demás ciudadanos”,* y que el Artículo 22.1 postula que *“deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general”.*

Según lo expresado en la Sentencia C-169/01 de la Corte Constitucional el término **“comunidades negras”**, como lo indica el Artículo 1 de la Ley 70 de 1993 en consonancia con el Artículo Transitorio 55 de la Constitución Política Colombiana, se refiere tanto a aquellas que habitan en la Cuenca del Pacífico colombiano, como a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional y cumplan con los dos elementos reseñados. Asimismo, a falta de una mención expresa, se deben entender incluidas dentro de las dichas **“comunidades negras”**, para todo lo relacionado con la circunscripción especial que se estudia, a las agrupaciones raizales del Archipiélago de Andrés y Providencia, las cuales no sólo comparten con las primeras de origen histórico común en las raíces africanas que fueron trasplantadas a América, sino que han sido reconocidas por esta corporación, en consonancia con el Artículo 30 de la Carta, como un grupo étnico titular de derechos especiales (cfr. Sentencias C-530/93, T-147/98 y C-1022/99); por lo mismo no pueden ser razonablemente excluidas de la participación.

Sin embargo, el artículo 69 de la Constitución Política, señala que las instituciones de educación superior tienen derecho a la autonomía universitaria, lo que les ha permitido tener una amplia libertad para establecer sus reglamentos, conformar sus autoridades, desarrollar sus programas y disponer la aplicación de sus recursos, siempre y cuando sean para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

6. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La necesidad de que el Estado estableciera reivindicaciones especiales para el reconocimiento y la inclusión de las minoras étnicas dentro del sistema político permitió que Colombia le otorgara un lugar privilegiado al concepto de *ciudadanía diferenciada* dentro del modelo político que define a nuestra nación como un Estado Social de Derecho. Este concepto se refiere a la necesidad de que la noción de ciudadanía tenga en cuenta las diferencias y particularidades de los grupos que han sido excluidos de la cultura mayoritaria. En oposición a la tradición liberal, propone que los miembros de estos grupos deben ser incorporados al sistema educativo no sólo como individuos, sino también como grupos.

Resulta entonces relevante mencionar que los estudiantes beneficiarios de este Proyecto de Ley y que ingresarían a la Universidad Pública, serán, en muchos casos la primera generación en la historia familiar que logra acceder a la educación superior. Los estudiantes negros hombres y mujeres provienen en su mayoría de sectores que no han tenido la oportunidad de acceder a un nivel de educación superior, incluso sus padres escasamente alcanzan el nivel de educación primaria o secundaria incompleta.

Estamos ante el caso de grupos excluidos que no han tenido acceso a la educación superior y que tibiamente comienzan a tener participación, lo cual es un buen indicador de los logros de algunos proyectos y permite valorar su impacto en las trayectorias individuales y familiares de los estudiantes negros/as. Esto, que es sin duda muy significativo para esta población, lo es en especial para las mujeres negras, porque les asigna un rol y protagonismo familiar que de otras formas resultaría impensado. Así las mujeres negras han venido ganando un espacio en la educación superior, participando en este juego de relaciones de poder/saber, que históricamente les estaba vedado. También al interior de sus familias empiezan a ser referentes del progreso familiar.

Finalmente, el objetivo principal de este Proyecto de Ley como política de reparación educativa, simbólica y económica es brindar posibilidades de equidad social entre los pueblos que conforman la nación multicultural. Para las poblaciones afrocolombianas como grupo étnico-racial que históricamente ha estado en desventaja social, política y económica –producto de formas discriminatorias y racistas que aún hoy, después de más de un siglo y medio de abolida oficialmente la esclavitud, continúan practicándose por la sociedad en general–, el tema de las reparaciones está en el centro de sus reivindicaciones y luchas contemporáneas.

7. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:
(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.



- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores** (subrayado y negrita fuera de texto).
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal "a" del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

8. CONSIDERACIONES

Se solicitaron conceptos sobre el Proyecto de Ley al Ministerio del Interior, Ministerio de Educación Nacional, Asociación Colombiana de Universidades – ASCUN, Ministerio de Hacienda y Crédito Público e



Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX. A continuación, describimos los comentarios del ICETEX, Ministerio de Educación Nacional y Ministerio del Interior.

Comentarios del ICETEX

El ICETEX tiene como objeto misional la administración de recursos de terceros para propósitos educativos. En el caso del Proyecto, el ICETEX tiene participación en el artículo 5°, parágrafo 1:

Artículo 5°. *El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, garantizará, facilitará, y vigilará los mecanismos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.*

Parágrafo 1. *El Gobierno Nacional, por medio del ICETEX, garantizará y facilitará los mecanismos financieros necesarios para el otorgamiento de los cupos definidos en la presente ley.*

En el parágrafo 1, el ICETEX debe garantizar y facilitar los mecanismos financieros necesarios para el otorgamiento de los cupos definidos en la presente ley. El ICETEX afirma que administraría los recursos si se le reconocen los costos asociados a la gestión de administración (subrayado por fuera del texto original).

Asimismo, es relevante resaltar que el ICETEX ha administrado desde 1996 el fondo de créditos condonables para estudiantes afrocolombianos, raizales y palenqueros de bajos recursos económicos y buen desempeño académico denominado *Comunidades Negras* para facilitar el acceso, la permanencia y la graduación de los estudiantes afrocolombianos, raizales y palenqueros.

Comentarios del Ministerio de Educación Nacional

El Ministerio señala que las Instituciones de Educación Superior (IES) en el marco de su autonomía constitucional, definen el desarrollo de los cupos especiales para el ingreso a los estudiantes reconocidos como negros, afrocolombianos, raizales o palenqueros. En el caso de las 52 Instituciones de Educación Superior (IES), 20 son universidades públicas, las cuales han desarrollado medidas que otorgan descuentos o cupos especiales para la población mencionada anteriormente.

En concordancia con los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, la autonomía universitaria está constituida como una garantía institucional, es decir, tiene “protección constitucional” las instituciones que presten el servicio de educación universitaria. Por lo tanto, no pueden estar sometidas a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte del Gobierno Nacional². Debido a lo anterior, no es posible ley obligar a las IES, a través de un proyecto para que establezcan cupos especiales para la población afrodescendiente en los programas académicos que se oferten en el país.

De igual manera, resaltan al Fondo Especial de Créditos Educativos de Comunidades Negras, el cual tiene como propósito facilitar el acceso, la permanencia y graduación de estudiantes de las comunidades negras en el Sistema de Educación Superior, para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades en relación al resto de la sociedad colombiana, a través de créditos condonables. Es importante resaltar que el Fondo cubre el valor de la matrícula, el sostenimiento y el trabajo de grado.

Actualmente, tal como se observa en la Tabla 1, hay 16.808 estudiantes de pregrado y posgrado vinculados al Fondo Especial de Créditos Educativos de Comunidades Negras.

² Corte Constitucional. Sentencia C – 299 de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Institución de Educación Superior	Privado	Oficial	Total
Institución Técnica Profesional	213	2	215
Institución Tecnológica	10	29	39
Institución Universitaria/Escuela Tecnológica	3.354	716	4.070
Universidad	4.001	8.483	12.484
Total	7.578	9.230	16.808

Tabla 1. Elaboración propia. Fuente: ICETEX – Fondo Especial de Créditos Educativos de Comunidades Negras

Por lo tanto, con el propósito de respetar la autonomía universitaria, se realiza modificación en el articulado.

Comentarios del Ministerio del Interior

La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior evidencia que el Proyecto es susceptible de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y en consecuencia deberá consultarse, teniendo en cuenta los lineamientos que sobre el derecho fundamental de consulta previa la Honorable Corte Constitucional ha señalado (subrayado por fuera del texto original).

Asimismo, en relación al articulado del Proyecto, consideran que la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, es la correspondiente al censo vigente del DANE.

Debido a lo anterior, se realizó una petición al DANE. En la tabla 2, se observa a la población que se autorreconoce como negra, afrocolombiana o afrodescendiente, mulata, raizal o palenquera en el país, según el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, un total de 2.982.224 personas. Es pertinente aclarar que el DANE realizó una estimación de la población negra, afrocolombiana o afrodescendiente, mulata, raizal o palenquera a nivel nacional dando como resultado 4.671.160 personas para 2018, equivalente al 9.34% de la población total nacional³.

Rango edad	Raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Palenquero(a) de San Basilio	Negro(a), mulato(a), afrodescendiente, afrocolombiano(a)
15 a 19	2.146	518	293.488
20 a 24	2.267	602	266.273
25 a 29	2.457	575	244.295
30 a 34	2.107	543	221.807
Total	25.515	6.637	2.950.072

Tabla 2. Elaboración propia. Fuente: DANE – Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV 2018)

En la tabla 3, se observa el porcentaje total de la población que se autorreconoce como negra, afrocolombiana o afrodescendiente, mulata, raizal o palenquera en el país según el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018.

³ La estimación fue realizada debido a que en el Censo de 2005 la población negra, afrocolombiana o afrodescendiente, mulata, raizal o palenquera se autorreconocieron 4.311.757 personas, lo cual mostrada una disminución del 30.8%, la cual no es consistente con la dinámica demográfica de la población.

Según el Artículo 1°, parágrafo 2:

Parágrafo 2. La asignación que realice la Universidad deberá tener en cuenta el porcentaje de población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera que habite en la región del área de influencia”.

Departamento	Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Palenquero(a) de San Basilio	Negro(a), mulato(a), afrodescendiente, afrocolombiano(a)	Total
Amazonas	0,02%	0,00%	0,72%	0,74%
Antioquia	0,01%	0,00%	5,21%	5,22%
Arauca	0,02%	0,01%	4,17%	4,20%
Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina	42,10%	0,02%	13,52%	55,64%
Atlántico	0,02%	0,04%	5,93%	5,98%
Bogotá D.C.	0,01%	0,00%	0,91%	0,93%
Bolívar	0,03%	0,21%	16,49%	16,73%
Boyacá	0,01%	0,00%	0,37%	0,37%
Caldas	0,01%	0,00%	1,58%	1,59%
Caquetá	0,01%	0,00%	1,40%	1,41%
Casanare	0,01%	0,00%	1,60%	1,61%
Cauca	0,01%	0,01%	19,72%	19,73%
Cesar	0,01%	0,01%	12,95%	12,97%
Chocó	0,03%	0,03%	73,77%	73,83%
Córdoba	0,01%	0,00%	6,57%	6,59%
Cundinamarca	0,01%	0,00%	0,46%	0,47%
Guainía	0,01%	0,01%	1,02%	1,04%
Guaviare	0,01%	0,01%	4,08%	4,09%
Huila	0,00%	0,00%	0,50%	0,51%
La Guajira	0,01%	0,01%	7,30%	7,33%
Magdalena	0,01%	0,01%	8,40%	8,41%
Meta	0,01%	0,00%	0,95%	0,96%
Nariño	0,01%	0,01%	17,43%	17,45%
Norte De Santander	0,00%	0,00%	0,40%	0,41%
Putumayo	0,00%	0,01%	3,61%	3,62%
Quindío	0,00%	0,00%	1,18%	1,19%
Risaralda	0,01%	0,00%	1,98%	1,99%
Santander	0,01%	0,00%	1,12%	1,13%
Sucre	0,02%	0,01%	11,88%	11,90%
Tolima	0,00%	0,00%	0,42%	0,42%
Valle Del Cauca	0,01%	0,01%	17,07%	17,09%
Vaupés	0,03%	0,02%	0,72%	0,76%
Vichada	0,01%	0,01%	0,74%	0,76%
Total Nacional	0,06%	0,02%	6,68%	6,75%

Tabla 3. Elaboración propia. Fuente: DANE – Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV 2018)

Asimismo, en la tabla 4 se observa el nivel educativo de la población negra, afrocolombiana o afrodescendiente, mulata, raizal o palenquera según el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. Esta tabla resalta la importancia de buscar mecanismos para mejorar el acceso de los jóvenes de la población negra, afrocolombiana o afrodescendiente, mulata, raizal o palenquera; principal objetivo del presente proyecto.

Nivel	Raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Palenquero(a) de San Basilio	Negro(a), mulato(a), afrodescendiente, afrocolombiano(a)
Normalista	122	52	16.339
Técnica profesional o Tecnológica	3.501	389	196.022
Universitario	3.265	743	177.379
Especialización, maestría, doctorado	806	178	46.805
Total	7.694	1.362	436.545

Tabla 4. Elaboración propia. Fuente: DANE – Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV 2018)

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones propuestas tienen como propósito tener en cuenta los comentarios recibidos para mejorar el contenido del proyecto respecto a la autonomía universitaria y claridad respecto a la población que se autorreconoce como negro, afrocolombiano, raizal o palenquero.

Texto del Proyecto de Ley original	Articulado propuesto para primer debate
<p>Artículo 1°. Las Universidades Públicas por intermedio de sus Consejos Superiores, deberán crear políticas que promuevan programas especiales de acceso que faciliten el ingreso a los estudiantes reconocidos como negros, afrocolombianos, raizales o palenqueros.</p> <p>Parágrafo 1. El ingreso, a través de los cupos especiales mencionados en el presente artículo, aplicará para cualquier programa de educación superior.</p> <p>Parágrafo 2. La asignación que realice la Universidad deberá tener en cuenta el porcentaje de población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera que habite en la región de área de influencia de la misma.</p>	<p>Artículo 1°. Las Universidades Públicas por intermedio de sus Consejos Superiores, podrán crear políticas que promuevan programas especiales de acceso que faciliten el ingreso a los estudiantes reconocidos como negros, afrocolombianos, raizales o palenqueros.</p> <p>Parágrafo 1. El ingreso, a través de los cupos especiales mencionados en el presente artículo, aplicará para cualquier programa de educación superior.</p> <p>Parágrafo 2. La asignación que realice la Universidad podrá tener en cuenta el porcentaje de población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera que habite en la región de área de influencia de la misma, correspondiente al</p>

	<u>censo vigente del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</u>
Artículo 2°. Para el otorgamiento de los cupos definidos en el artículo anterior, los Consejos Superiores de las Universidades Públicas tendrán en cuenta los criterios de las capacidades requeridas y las condiciones académicas exigidas en cada caso.	Artículo 2°. Para el otorgamiento de los cupos definidos en el artículo anterior, los Consejos Superiores de las Universidades Públicas podrán tener en cuenta los criterios de las capacidades requeridas y las condiciones académicas exigidas en cada caso.
Artículo 3°. Para acceder a los cupos de que trata la presente ley, los aspirantes deberán realizar el proceso de inscripción correspondiente en las fechas establecidas por cada una de las instituciones educativas, adjuntando la certificación correspondiente que lo acredite como miembro activo de una de las Comunidades Afrocolombianas.	Artículo 3°. Para acceder a los cupos de que trata la presente ley, los aspirantes deberán realizar el proceso de inscripción correspondiente en las fechas establecidas por cada una de las instituciones educativas, adjuntando la certificación correspondiente que lo acredite como miembro activo de una de las Comunidades Afrocolombianas <u>expedida por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.</u>
Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la <u>sanción</u> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

10. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas (subrayado y negrita fuera de texto), cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma



orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa** (subrayado y negrita fuera de texto):

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**”

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.” (subrayado y negrita fuera de texto).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

11. PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rindo ponencia favorable y solicito a los Honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar debate al Proyecto de Ley No. 178 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se crean los cupos especiales en Universidades Públicas para los estudiantes pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país”*.

Cordialmente,

MILTON HUGO ANGULO VIVEROS

Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Ponente



TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 178 de 2020 CÁMARA

“Por medio de la cual se crean los Cupos Especiales en Universidades Públicas para los estudiantes pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país”

Artículo 1°. Las Universidades Públicas por intermedio de sus Consejos Superiores, podrán crear políticas que promuevan programas especiales de acceso que faciliten el ingreso a los estudiantes reconocidos como negros, afrocolombianos, raizales o palenqueros.

Parágrafo 1. El ingreso, a través de los cupos especiales mencionados en el presente artículo, aplicará para cualquier programa de educación superior.

Parágrafo 2. La asignación que realice la Universidad podrá tener en cuenta el porcentaje de población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera que habite en la región de área de influencia de la misma, correspondiente al censo vigente del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

Artículo 2°. Para el otorgamiento de los cupos definidos en el artículo anterior, los Consejos Superiores de las Universidades Públicas podrán tener en cuenta los criterios de las capacidades requeridas y las condiciones académicas exigidas en cada caso.

Artículo 3°. Para acceder a los cupos de que trata la presente ley, los aspirantes deberán realizar el proceso de inscripción correspondiente en las fechas establecidas por cada una de las instituciones educativas, adjuntando la certificación correspondiente que lo acredite como miembro activo de una de las Comunidades Afrocolombianas expedida por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

Artículo 4°. Serán favorecidos con los beneficios otorgados mediante la presente ley, aquellos que pertenezcan específicamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, garantizará, facilitará y vigilará los mecanismos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, por intermedio del ICETEX, garantizará y facilitará los mecanismos financieros necesarios para el otorgamiento de los cupos definidos en la presente ley.

Artículo 6°. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Ponente